

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10094 DE 03/11/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, con **NIT. 900613547-2**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 10094 DE 03/11/2023

de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

En la Ley 336 de 1996 se dispuso, en el artículo 27, que “[s]e consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las Terminales, Puertos Secos, Aeropuertos, Puertos o Nodos y Estaciones. según el modo de transporte correspondiente”.

En concordancia con ello, en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 se estableció que: “[e]n lo que se refiere a la Infraestructura de transporte terrestre, aeronáutica, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) **Servicios conexos al transporte.** Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo.

Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades.

*Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los **centros de desintegración y reciclaje de vehículos**, entre otros” (Negrilla fuera de texto)*

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 10094 DE 03/11/2023

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

RESOLUCIÓN No. 10094 DE 03/11/2023

en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio, específico.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, con **NIT. 900613547-2**.

OCTAVO: Que, el Ministerio de Transporte mediante radicado MT 20231100068831, presentó solicitud de verificación de condiciones de operación de entidades desintegradoras habilitadas ante esta Superintendencia.

NOVENO: En virtud de la solicitud de verificación presentada por el Ministerio de Transporte esta Superintendencia por medio de radicado 20238600024801 del 20 de enero de 2023, remitió al Ministerio de Transporte solicitud de información del listado de las entidades desintegradoras que actualmente cuenta con habilitación por parte del Ministerio de Transporte, para expedir el certificado de desintegración física total para vehículos de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y copia de la documentación que se relaciona con la habilitación para el funcionamiento de la entidad desintegradora.

DÉCIMO: El Ministerio de Transporte mediante radicados 20235340180252 y 20235340181202 del 13 de febrero de 2023, presentó listado de las desintegradoras de vehículos particulares y pasajeros habilitadas en cumplimiento de requisitos según resolución 646 de 2014, en la cual se encuentra la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, con **NIT. 900613547-2**, mediante resoluciones de habilitación 5785 del 17/12/2015 y 1357 del 11/04/2019.

DÉCIMO PRIMERO: Por medio de radicado 20238600068761 del 16 de febrero de 2023, esta Superintendencia de Transporte a través de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la entidad desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, para que en un término de cinco (5) días hábiles enviara a través del link¹⁷ dispuesto, la siguiente información:

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

¹⁷<https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/RepositoriodeInformacinVigiladosDTT/EgXgNykQsPtHspZOnydaq8cB36TVpkQuyprnUptB0PPDGqwe=Ef5shb>

RESOLUCIÓN No. 10094 DE 03/11/2023

ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
		PDF	Excel
1. Información general			
1.1	Certificación expedida por el representante legal donde conste la ubicación de la oficina principal de la Entidad Desintegradora y las sedes con las que esta cuenta	X	
1.2	Copia del Registro Único Tributario (RUT) actualizado	X	
1.3	Copia de las resoluciones de habilitación para prestar el servicio de desintegración de vehículos en las diferentes sedes	X	
1.4	Certificación expedida por el representante legal donde informe el estado de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte	X	

ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
		PDF	Excel
	– VIGIA, así como las justificaciones del caso sobre los reportes de información pendientes en los distintos módulos		
2. Requisitos habilitantes			
2.1	Certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio donde opera la entidad desintegradora, en la que se indique el capital pagado o patrimonio líquido con corte al 31/12/2022	X	
2.2	Certificación expedida por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la entidad desintegradora, donde consten las toneladas de hierro o acero fundidas durante el 2022 y las empresas en que se adelantó dicha labor, con la desagregación de las cantidades	X	
2.3	Copia de los convenios o contratos suscritos con las empresas fundidoras descritas en el numeral anterior, que consten en idioma español o estén acompañadas de la traducción oficial	X	
2.4	Certificación(es) expedida(s) por el representante legal de la(s) empresa(s) fundidora(s) descritas anteriormente, donde consten los datos de contacto (teléfono, correo electrónico, etc.), en caso de requerir verificar la veracidad de la información, así como la fecha desde la cual existe relación comercial con la entidad desintegradora y las toneladas de chatarra enviadas mes a mes durante el segundo semestre del 2022 que, correspondían a vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor	X	
2.5	Copia de la póliza de cumplimiento que cubre los procesos de desintegración	X	
2.6	Copia del certificado expedido por lo autoridad ambiental competente, de conformidad con los requisitos que estableció el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde consten los equipos instalados inicialmente	X	
2.7	Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiere el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración física, conforme a lo dispuesto en lo ley 232 de 1995 o los normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen	X	
2.8	Certificación del representante legal donde se describa la infraestructura de software, hardware y de conectividad empleada para el reporte al RUNT de la información relativa a los vehículos desintegrados y aquellos rechazados, así como para la expedición del Certificado de Desintegración Física Total, todo a través de medios electrónicos en línea y tiempo real	X	
3. Información operativa			
3.1	Copia de las comunicaciones al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes sobre los cambios y modificaciones que se presentaron durante el 2022 en las condiciones que dieron origen a la habilitación	X	

RESOLUCIÓN No. 10094 DE 03/11/2023

ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
3.2	Copia de los reportes generados durante el segundo semestre del 2022 sobre las inconsistencias que presentó la información documental de los vehículos que fueron recibidos para desintegración	X	
3.3	Certificación del representante legal, donde se detalle la forma en que fueron resueltas las inconsistencias de información comunicadas en el numeral anterior o los motivos por las cuales persisten a la fecha	X	
3.4	Certificación detallada del representante legal respecto al almacenamiento y custodia de la información de los procesos de desintegración, así como de los registros fotográficos y filmicos de los vehículos	X	
3.5	Copia del Certificado de Gestión de Calidad NTC-ISO 9001, expedido por un Organismo de Certificación Acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad	X	
3.6	Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos: <ul style="list-style-type: none"> - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - Número de certificación DIJIN. - Fecha certificación DIJIN. - Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad. - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración. 		X
3.7	Copia de los certificados que se entregaron a los propietarios o tenedores de los últimos diez (10) vehículos desintegrados, cinco (5) de pasajeros y cinco (5) de carga en tanto realice ambos procesos, incluyendo copia de los documentos que se exigieron antes de iniciar el procedimiento y de las placas	X	
3.8	Copia de los videos y fotografías del proceso de desintegración (entrada y destrucción total) de los vehículos certificados en el numeral anterior	N/A	
ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
3.9	Constancia del reporte de las vigencias 2020 y 2021 al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible	X	
3.10	Copia de los archivos reportados al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible durante las vigencias 2020 y 2021		X

Lo anterior, con el objeto de solicitar información para verificar las condiciones de prestación del servicio de desintegración de vehículos de pasajeros, requerimiento que fue notificado mediante correo electrónico el día 17 de febrero de 2023 según consta en el certificado E96401210-S expedido por Lleida S.A.S., aliado de la empresa de servicios postales nacionales 4-72.

DECIMO SEGUNDO: Que, Vencido el término otorgado, se procedió a consultar la plataforma dispuesta para el envío de la información, evidenciando que la entidad desintegradora remitió información al link autorizado por esta Entidad.

RESOLUCIÓN No. 10094 DE 03/11/2023

DÉCIMO TERCERO: Por medio de memorando 20238600045863 del 12 de mayo de 2023 se presentó informe de resultados obtenidos a la Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre del requerimiento remitido a la sociedad **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC** con **NIT. 900613547-2**.

DÉCIMO CUARTO: A través de memorando 20238600069013 del 07 de julio de 2023 la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte, mediante informe los resultados obtenidos del requerimiento realizado, reportó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

14.1. Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia y en especial a la Dirección de Investigaciones, se evidenció que la entidad **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, presuntamente incumplió sus obligaciones, situación que prestó merito para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio y la respectiva formulación de cargos, así:

14.1.1. La desintegradora UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta de forma completa y satisfactoria en el término indicado por el despacho.

Que, de acuerdo con la documentación aportada y el informe presentado por la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, este Despacho observó que la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, presuntamente no cumplió la obligación contenida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no suministrar la información completa, como pasa a explicarse a continuación:

14.1.1.1. La desintegradora UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC, presuntamente no cumplió con la obligación legal de suministrar la información de manera completa respecto al certificado de la autoridad ambiental de la sede Cartagena (Bolívar)

Que, de acuerdo con la documentación aportada, este Despacho observó que la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, presuntamente no cumplió la obligación contenida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no suministrar la información completa de los certificados de autoridad ambiental para la sede de Cartagena (Bolívar) toda vez que no se observan ubicaciones verificables con el establecimiento.

Así las cosas, por medio de radicado 20238600068761 del 16 de febrero de 2023, la Dirección de Promoción y prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, remitió requerimiento de información a la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, lo anterior, con el objeto de solicitar información para verificar las condiciones de prestación del servicio de desintegración de vehículos de pasajeros en el cual se solicitó:

RESOLUCIÓN No. 10094 DE 03/11/2023

2.6	Copia del certificado expedido por lo autoridad ambiental competente, de conformidad con los requisitos que estableció el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde consten los equipos instalados inicialmente	X	
-----	---	---	--

De la solicitud realizada la empresa aportó documento denominado 2.6.pdf. (página 37 a 38) con la información incompleta como se muestra en la siguiente imagen:



De la información reportada se pronunció la Dirección de Promoción y prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre informando lo siguiente:

"(...) Certificación autoridad ambiental (numeral 2.6 del requerimiento)

(...)

En dicho sentido, fue agregado el archivo PDF "2.6" a la carpeta virtual creada para recolectar la información y donde se observan las siguientes certificaciones de las cinco (5) sedes reportadas, así:

Sede	Resolución	Observación
Cartagena (Bolívar)	194 del 2016 (pág. 33-39)	Documento incompleto y por ende no es posible verificar si la sede certificada corresponde.

(...)” Sic.

RESOLUCIÓN No. 10094 DE 03/11/2023

Que esta dirección al analizar el siguiente documento resolución E – 194 del 3 de junio de 2016 por medio del cual: "(...) *SE OTORGA LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES DE DESINTEGRACIÓN VEHICULAR DE LA EMPRESA UNION TEMPORAL S.A.S., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES*" LA SUSCRITA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA En ejercicio de las funciones asignadas por la Leyes 99 de 1993, 768 de 2002, Acuerdos Nos.029 de 2002, modificado y compilado por el 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, demás normas complementarias," (sic), evidenció que no suministro la pagina 6 del acto administrativo.

Por lo señalado, se tiene que la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por esta Superintendencia, al no remitir de manera completa y satisfactoria la información requerida mediante el requerimiento de información, incurriendo en conducta sancionable en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

14.1.1.2. La desintegradora UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC, presuntamente no suministró la información al no aportar las evidencias fotográficas del vehículo de placas TSI381.

Que, de acuerdo con la documentación aportada y el informe presentado por la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, este Despacho observó que la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, presuntamente no cumplió la obligación contenida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de no suministrar la información al no aportar las evidencias fotográficas del vehículo de placas TSI381.

Así las cosas, por medio de radicado 20238600068761 del 16 de febrero de 2023, la Dirección de Promoción y prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, remitió requerimiento de información a la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, lo anterior, con el objeto de solicitar información para verificar las condiciones de prestación del servicio de desintegración de vehículos de pasajeros en el cual se solicitó:

"3.8. *Copia de los videos y fotografías del proceso de desintegración (entrada y destrucción total) de los vehículos certificados [...]"*

De la solicitud realizada la empresa aportó documento denominado 3.7.pdf. con las siguientes placas:

PASAJEROS			
SJS383	A23-MED-T-2030	14/02/2023	DESINTEGRACION FISICA TOTAL
TEK728	A23-MED-T-2031	14/02/2023	DESINTEGRACION FISICA TOTAL
TJY153	A23-MED-T-2032	15/02/2023	DESINTEGRACION FISICA TOTAL
TSI381	A23-MED-T-2033	16/02/2023	DESINTEGRACION FISICA TOTAL
TOP235	A23-MED-T-2034	20/02/2023	DESINTEGRACION FISICA TOTAL

Así las cosas, en el informe reportado a la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte traslado a esta Dirección, se pudo observar que: "*no fueron allegadas las evidencias fotograficas del vehículo de placas TSI381*", situación que fue confirmada por este Despacho sancionatorio al revisar la documentación allegada por la investigada.

RESOLUCIÓN No. 10094 DE 03/11/2023

Por lo expuesto, se tiene que la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por esta Superintendencia, al no aportar evidencias fotográficas del vehículo de placas TSI381 mediante el requerimiento de información, incurriendo en conducta sancionable en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

14.1.2. De la obligación de registrar de manera fotográfica y fílmica el proceso de entrega de los automotores.

Señala la Resolución 646 de 2014, en el inciso tercero artículo 10 que, *[L]a entidad desintegradora, llevará registro fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, información que deberá reposar en la carpeta que para cada uno de los vehículos se genere; estas carpetas deberán estar disponibles para las autoridades que en el ejercicio de sus competencias las requieran. (...)*

En este sentido, la Superintendencia de transporte efectuó bajo el radicado 20238600068761 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó en el numeral 3.8 del mismo lo siguiente:

"Copia de los videos y fotografías del proceso de desintegración (entrada y destrucción total) de los vehículos certificados en el numeral anterior"

Que, en el informe remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Transporte Terrestre, en el cual, se realizó el respectivo análisis de la información aportada por la entidad desintegradora en el numeral 2.16, se observó lo siguiente:

"[...] Adicionalmente, consultado el RUNT y los documentos de los vehículos con placas SJS383, TEK728, TJY153, TSI381 y TOP235, allegados a la Entidad se observa que:

[...] aunque los soportes se adhieren a los plazos definidos en la norma, no existen evidencias fílmicas suficientes que demuestren el proceso completo de desintegración (recepción del vehículo, destrucción completa, eliminación de plactas, etc) según lo previsto en el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014"

Analizadas las observaciones remitidas por la Dirección de Promoción y Prevención, este Despacho pudo evidenciar que existen cinco (5) placas SJS383, TEK728, TJY153, TSI381 y TOP235, en las que se presentaron inconsistencias, toda vez que las mismas, presuntamente no cuentan con el proceso fílmico y fotográfico completo de la desintegración de estos rodantes por parte de la entidad investigada, de conformidad con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014, motivo por el cual, la empresa al no realizar el proceso fílmico y fotográfico establecido por la norma alteró parcialmente el servicio.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC.**, presuntamente incumplió con la obligación de realizar el registró fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, correspondiente a los automotores identificados con placas SJS383, TEK728, TJY153, TSI381 y TOP235, alterando parcialmente el servicio que presta la sociedad desintegradora, de conformidad

RESOLUCIÓN No. 10094 DE 03/11/2023

con lo establecido en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014.

14.1.3. De la recepción de los vehículos dentro de los quince (15) días calendario luego de expedida la certificación de la DIJIN

Señala la resolución 646 de 2014, frente a la entrega y recepción de los vehículos lo siguiente:

*"(...) **Artículo 10.** Entrega y recepción del vehículo automotor. Expedida la certificación por parte de la DIJIN, el vehículo deberá ser presentado dentro de los siguientes quince (15) días calendario ante la entidad desintegradora. (...)"*

En este sentido, la Superintendencia de transporte efectuó bajo el radicado 20238600068761 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó en el numeral 3.8 del mismo lo siguiente:

*"Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos: - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - **Número de certificación DIJIN.** - **Fecha certificación DIJIN.** - **Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad.** - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración"*

Así las cosas, por medio de memorando 20238600045863 del 12 de mayo de 2023 se comunican los resultados obtenidos del análisis de la información recopilada a través del requerimiento remitido a la desintegradora en el que se informa lo siguiente:

Sede	Observación
Barranquilla (Atlántico)	Las placas WPV106 y UYQ424, no cumplen con la periodicidad de entrega a la entidad desintegradora, excediendo los quince (15) días calendario después de la expedición del certificado por parte de la DIJIN, conforme el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014.
Medellín (Antioquia)	Existen veintiún (21) placas de taxis que no cumplen con la periodicidad de entrega a la entidad desintegradora, excediendo los quince (15) días calendario después de la expedición del certificado por parte de la DIJIN, conforme el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014.

De lo anterior, se puede evidenciar que para las sedes de Barranquilla, Atlántico y Medellín, Antioquia; existen vehículos que presentan inconsistencias en la fecha de la certificación de la DIJIN y la fecha del acta de la entidad desintegradora recibió el vehículo automotor, por tal motivo, para esta Dirección de Investigaciones, existe una presunta transgresión al artículo 10º de la Resolución 646 de 2014, teniendo en cuenta, que los automotores que pretendan ser desintegrados deben ser presentados a la entidad desintegradora dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la expedición del certificado de la DIJIN,

RESOLUCIÓN No. 10094 DE 03/11/2023

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC.**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir el término otorgado para recibir veintitrés (23) vehículos en la entidad desintegradora, luego de la expedición de la certificación de la DIJIN, conducta sancionable del literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10º de la Resolución 646 de 2014.

14.4. Por la presunta alteración del servicio en relación con no cumplir con el procedimiento de desintegración física del vehículo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes conforme el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014.

Es preciso resaltar que en el artículo 12º de la resolución 646 de 2014 se dispone, respecto del procedimiento de desintegración física del vehículo:

*"(...) **Artículo 12. Desintegración física del vehículo.** Suscrita el acta de entrega, la entidad desintegradora dentro de los diez (10) días hábiles siguientes procederá a realizar la desintegración del vehículo de acuerdo con los procesos que desde el punto de vista ambiental, reglamente el MADS. (...)". (Subrayado por fuera del texto).*

Que, de acuerdo con la documentación aportada y el informe presentado por la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura Tránsito y Transporte Terrestre, este Despacho observó que la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, presuntamente altero el servicio incurriendo en el literal (b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no cumplir con la periodicidad en el procedimiento de desintegración física del vehículo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes conforme el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014.

Así las cosas, por medio de memorando No. 20238600045863 del 12 de mayo de 2023 se comunican los resultados obtenidos del análisis de la información recopilada a través del requerimiento remitido a la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC** a la Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte en el que informan:

Sede	Observación
Barranquilla (Atlántico)	Las placas UYQ825 y UYW510, no cumplen con la periodicidad de desintegración, excediendo los diez (10) días hábiles después de suscrita el acta de entrega del vehículo, conforme el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014.
Bogotá D.C.	Las placas SWR043 y VDB293, no cumplen con la periodicidad de desintegración, excediendo los diez (10) días hábiles después de suscrita el acta de entrega del vehículo, conforme el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014.

De lo anterior, se puede evidenciar que para las sedes de Barranquilla y Bogotá existen vehículos identificados con las placas UYQ825 y UYW510; SWR043 y VDB293, respectivamente, que presentan inconsistencias en el tiempo definidos para la certificación del proceso de desintegración de los vehículos automotores de pasajeros, razón por la cual, para esta Dirección de Investigaciones, existe una presunta transgresión al artículo 12 de la Resolución 646 de 2014, teniendo en cuenta que, para el procedimiento de desintegración física del vehículo se tienen diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de este.

Por lo señalado, se tiene que la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC** presuntamente incurrió en la conducta sancionable en el literal (b)

RESOLUCIÓN No. 10094 DE 03/11/2023

del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al presentarse una alteración del servicio, derivada del incumplimiento de las obligaciones de las desintegradoras, en relación con no cumplir con la periodicidad en el procedimiento de desintegración física del vehículo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes conforme el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014.

14.5. De la obligación de suscribir el acta de entrega de los vehículos a la entidad desintegradora posterior a la expedición de la certificación de la DIJIN

Señala la resolución 646 de 2014, frente a la entrega y recepción de los vehículos lo siguiente:

"(...) **Artículo 10.** (...)

La entrega del vehículo se podrá realizar a cualquier desintegradora habilitada sin importar el lugar del país en donde se ubique y se formalizará con un acta suscrita por quienes intervienen, en donde se indicará la autenticidad de los guarismos de identificación y que éstos corresponden a los consignados en la solicitud realizada por el propietario y a los consignados en la revisión técnica realizada por la DIJIN, de la cual se dará copia al propietario del vehículo o su representante, inmediatamente después de su suscripción.

La entidad desintegradora, llevará registro fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, información que deberá reposar en la carpeta que para cada uno de los vehículos se genere; estas carpetas deberán estar disponibles para las autoridades que en el ejercicio de sus competencias las requieran.

El vehículo entregado queda depositado en las instalaciones de la desintegradora, de la cual responderá por su guarda, custodia, conservación y posterior desintegración física total. (...)" (subrayas fuera del texto)

En este sentido, la Superintendencia de transporte efectuó bajo el radicado 20238600068761 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó en el numeral 3.8 del mismo lo siguiente:

*"Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos: - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - **Número de certificación DIJIN.** - **Fecha certificación DIJIN.** - **Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad.** - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración"*

Que, en el informe remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Transporte Terrestre, en el cual, se realizó el respectivo análisis de la información aportada por la entidad desintegradora se observó lo siguiente:

Así las cosas, por medio de memorando 20238600045863 del 12 de mayo de 2023 se comunican los resultados obtenidos del análisis de la información

RESOLUCIÓN No. 10094 DE 03/11/2023

recopilada a través del requerimiento remitido a la desintegradora en el que se informa lo siguiente:

Bogotá D.C.	Existe una presunta inconsistencia en los datos del vehículo con placas VEM153, toda vez que la supuesta fecha de ingreso a la entidad desintegradora (24/11/2022) no es coherente con la fecha de expedición de certificado de la DIJIN (23/12/2022)
-------------	---

Analizadas las observaciones remitidas por la Dirección de Promoción y Prevención, este Despacho pudo evidenciar que para el vehículo de placas VEM153 se presentan inconsistencias en la fecha de la certificación por parte de la DIJIN y la fecha del acta con la que la entidad desintegradora recibió el automotor.

De lo anterior, se puede ver que la fecha de suscripción del acta de entrega del vehículo a la entidad es anterior a la fecha de expedición del certificado de la DIJIN, por tal motivo, para esta Dirección de Investigaciones, existe una presunta transgresión al artículo 10º de la Resolución 646 de 2014, teniendo en cuenta, que la certificación de la DIJIN debe ser anterior al acta de recepción del vehículo.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S.**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al expedir ochenta y siete actas de recepción de los vehículos antes de expedirse la certificación de la DIJIN, conducta sancionable de acuerdo con el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10º de la Resolución 646 de 2014.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC** presuntamente incurre en conductas que vulneran la normatividad en materia de transporte, como pasa a explicarse a continuación:

15.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que la investigada presuntamente: **(i)** presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta de forma completa y satisfactoria en el término indicado por el Despacho. **(ii)** presuntamente incumplió con la obligación de realizar el registro fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, correspondiente a los automotores. **(iii)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al recibir vehículos tras haber pasado los quince (15) días de la expedición del certificado de la DIJIN. **(iv)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir los tiempos definidos para la certificación del proceso de desintegración de los vehículos desintegrados en la sedes de Barranquilla y Bogotá y **(v)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al expedir acta de recepción de vehículo antes de expedirse la certificación de la DIJIN.

RESOLUCIÓN No. 10094 DE 03/11/2023

15.2 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, con **NIT. 900613547-2**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta de forma completa y satisfactoria en el término indicado por la Dirección de Prevención y Promoción de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, con **NIT. 900613547-2**, presuntamente incumplió con la obligación de realizar el registro fotográfico y fílmico del proceso de recepción de los vehículos, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, correspondiente a los automotores identificados con placas *SJS383*, *TEK728*, *TJY153*, *TSI381* y *TOP235*, alterando parcialmente el servicio que presta la sociedad desintegradora.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso tercero del artículo 10º de la Resolución 646 de 2014.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, con **NIT. 900613547-2**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al recibir vehículos tras haber pasado los quince (15) días de expedición del certificado por parte de la DIJIN.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 10º de la Resolución 646 de 2014.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, con **NIT. 900613547-2** presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir los tiempos definidos para la certificación del proceso de desintegración de los vehículos que tuvieron procedimiento de desintegración en las sedes de Barranquilla y Bogotá.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de la ley 339 de 1996 en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014.

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, con **NIT. 900613547-2** presuntamente alteró parcialmente el servicio al expedir un (1) acta de recepción de vehículo antes de expedirse la certificación de la DIJIN.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en

RESOLUCIÓN No. 10094 DE 03/11/2023

concordancia con el inciso segundo del artículo 10º de la Resolución 646 de 2014.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEXTO: En caso de encontrarse responsable a la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, con **NIT. 900613547-2**, por los cargos arriba formulados, por infringir la conducta descrita en el literal b) y c) procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

*"**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SÉPTIMO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, con **NIT. 900613547-2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. 10094 DE 03/11/2023

ARTÍCULO 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, con **NIT. 900613547-2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso tercero del artículo 10º de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, con **NIT. 900613547-2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 10º de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, con **NIT. 900613547-2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 46 de la ley 339 de 1996 en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 5. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, con **NIT. 900613547-2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso segundo del artículo 10º de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 6. CONCEDER a la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, con **NIT. 900613547-2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo, para lo cual, se deberá radicar el escrito a través del correo oficial de esta Supertransporte: vur@supertransporte.gov.co

Para el efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del artículo 3º, el numeral 9 del artículo 5º, numeral 8 del artículo 7º, artículo 53ª en concordancia con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la ley 2081 de 2021.

ARTÍCULO 7. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, con **NIT. 900613547-2**.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

RESOLUCIÓN No. 10094 DE 03/11/2023

ARTÍCULO 8. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 9. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 10. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.11.07 11:31:41 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

10094 DE 03/11/2023

Notificar:

UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC, con NIT. 900613547-2

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: albertorojo97@hotmail.com

Dirección: CL 77 No 65 - 37 OF 142

Barranquilla / Atlántico

Redactor: Danny García. Profesional Especializado -DITTT

Revisor: María Cristina Álvarez. Profesional Especializada – DITTT

Julio César Uñate Patiño. Contratista Superintendencia de Transporte

Julio César Garzón Casallas. Profesional Especializado -DITTT

¹⁸ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/11/2023 - 09:17:45

Recibo No. 10490904, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ZOI54333FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC
Sigla:
Nit: 900.613.547 - 2
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 568.435
Fecha de matrícula: 30 de Abril de 2013
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación de la matrícula: 08 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 77 No 65 - 37 OF 142
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: albertorojo97@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3091345
Teléfono comercial 2: 3158000132
Teléfono comercial 3: 3184096698

Dirección para notificación judicial: CL 77 No 65 - 37 OF 142
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: albertorojo97@hotmail.com



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/11/2023 - 09:17:45

Recibo No. 10490904, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ZOI54333FF

Teléfono para notificación 1: 3091345
Teléfono para notificación 2: 3158000132
Teléfono para notificación 3: 3184096698

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 09/04/2013, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/04/2013 bajo el número 254.215 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 29 del 17/04/2023, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/04/2023 bajo el número 449.265 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tiene como objeto principal dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros a las siguientes actividades: 1) Realizar desintegración e inhabilitación con destino a fundición de vehículos y de todos los componentes de los vehículos de las diferentes modalidades de transporte reglamentada por la ley: individual de pasajeros, transporte colectivo de pasajeros, transporte masivo de pasajeros, transporte masivo de pasajeros, transporte de carga, transporte particular, motos y de todos aquellos elementos o vehículos que requieran la desintegración con destino a fundición. La sociedad ejecutará este objeto social con los activos que proporcionaran los accionistas. Los accionistas de manera expresa en este objeto social transfieren su experiencia obtenida de manera individual o mediante uniones temporales a esta sociedad. 2) importación, exportación, compra y venta de metales, desarme y separación de los mismos, recuperados de motores usados y destinados a fundición. importación de equipos y derivados del petróleo. 3) La inversion de su capital y utilidades en actividades industriales o de mercadeo.

4) Elaborar e implementar manejos de control ambiental; prestar servicios de desensamble, corte, separación, clasificación, limpieza, desmontes y otros. Emplear personal en empresas o entidades nacionales e internacionales. Para el cumplimiento de las actividades que constituyen el objeto social, conforme a la relación anterior, este podrá ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarias o conducentes al logro de los fines que ella persiga o que pueda desarrollar o favorecer sus actividades y las de aquella empresa o sociedades en que tengan intereses y que de manera indirecta se relacionen con su objeto social: a) adquirir bienes inmuebles, edificar o decorar estos, dejar en prenda, hipotecarlos o pignorarlos. B) Constituir sociedades de cualquier tipo o ingresar a las ya constituidas cuando su objeto social fuere igual, conexo, semejante o complementario al suyo. C) Participar en licitaciones públicas y/o privadas y celebrar con personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, contratos de arriendo, compra venta, distribución, representación, joint Venture, franquicia, concesión, leasing y los demás que requieran para el desarrollo de cualquiera de las actividades comprendidas en el objeto social. D) Girar, aceptar, descontar, endosar, ceder, protestar, y en general negociar toda clase de títulos valores y/o efectos de comercio o civiles, dar y recibir dinero en préstamo, emitir bonos con y sin garantías, y en general toda clase de crédito y de actos jurídicos relacionados con títulos valores y en los términos de la ley. E) Actuar como representantes, agentes, distribuidor o corredor de comercio de otras empresas, cuyo objeto social sea similar o complementario al del suyo propio, en cuanto a insumos, materias primas, empaques y productos. La sociedad podrá llevar a cabo, en general todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionada directa o indirectamente con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares; conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. F) Realizar contratos de asesorías y estudios técnicos, la sociedad podrá crear sucursales nacionales e internacionales. Adicionalmente y de conformidad con el Decreto 2046 de 2019, la empresa adopta las siguientes actividades de beneficio de interés colectivo: Modelo de Negocio: Adquieren bienes o contratan servicios de empresas de origen local o que pertenezcan a mujeres y minorías. Además, dan preferencia en la celebración de contratos a los proveedores de bienes y servicios que implementen normas equitativas y ambientales. Gobierno Corporativo: Crean un manual para sus empleados, con el fin de consignar los valores y expectativas de la sociedad. Prácticas laborales: Brindan opciones de empleo que le permitan a los trabajadores tener flexibilidad en la jornada laboral y crean opciones de teletrabajo, sin afectar la remuneración de sus trabajadores. Prácticas ambientales: Supervisan las emisiones de gases efecto invernadero generadas a causa de la actividad empresarial, implementan programas de reciclaje o de reutilización de desperdicios, aumentan progresivamente las fuentes de energía renovable utilizadas por la sociedad y motivan a sus proveedores a realizar sus propias evaluaciones y auditorías ambientales en relación con el uso de la electricidad y agua, generación de desechos, emisiones de gases de efecto invernadero y empleo de energías renovables. Prácticas con la comunidad: Incentivan las actividades de voluntariado y crean alianzas con fundaciones que apoyan obras sociales en interés de la comunidad.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/11/2023 - 09:17:45

Recibo No. 10490904, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ZOI54333FF

Valor : \$200.000.000,00
Número de acciones : 1.000,00
Valor nominal : 200.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor : \$200.000.000,00
Número de acciones : 1.000,00
Valor nominal : 200.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$140.000.000,00
Número de acciones : 700,00
Valor nominal : 200.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación Legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien por lo tanto, se entenderá que podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, sin excepción de facultades. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. El representante legal, estará investido de facultades ilimitadas para obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones. Así mismo, les está permitido la adquisición venta o enajenación de activos a cualquier título y en si ejercer cualquier otra actividad que estuviere permitida por la ley en representación de la sociedad.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 6 del 20/10/2014, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/11/2014 bajo el número 275.579 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Rojo Perez Alberto Luis	CC 72156593

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 25/09/2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/11/2018 bajo el número 351.907 del libro IX.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/11/2023 - 09:17:45

Recibo No. 10490904, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ZOI54333FF

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Suplente	
Rojo Perez Antonio Angel	CC 72185669

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 9 del 22/07/2015, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/08/2015 bajo el número 294.118 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal.	
Barros Lara Carlos Emiro	CC 8718547

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	4	02/10/2013	Asamblea de Accionista	261.247	31/10/2013	IX
Acta	29	17/04/2023	Asamblea de Accionista	449.265	21/04/2023	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 2410
Actividad Secundaria Código CIIU: 2431
Otras Actividades 1 Código CIIU: 4665

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/11/2023 - 09:17:45

Recibo No. 10490904, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ZOI54333FF

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S.

Matrícula No: 568.436

Fecha

matrícula: 30 de Abril de 2013

Último año renovado: 2023

Dirección: CL 77 No

65 - 37 OF 142

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:

UNION TEMPORAL

SCT MERL S.A.S.

Matrícula No: 862.255

Fecha matrícula: 21 de Febrero de 2023

Último año renovado: 2023

Dirección: CRA 3 # 1E-14 ZF MZ L PAT 6 D ZONA FRANCA

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA - RSM

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 6.825.218.091,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 2410

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/11/2023 - 09:17:45

Recibo No. 10490904, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ZOI54333FF

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	13165
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	albertorojo97@hotmail.com - albertorojo97@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330100945 de 03-11-2023
Fecha envío:	2023-11-07 15:06
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/11/07 Hora: 15:10:20</p>	<p>Tiempo de firmado: Nov 7 20:10:20 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/11/07 Hora: 15:10:22</p>	<p>Nov 7 15:10:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[15721]: 8AD3C12487FE: to=<albertorojo97@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook .COM[104.47.59.161]:25, delay=1.7, delays=0.09/0/0.23/1.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <4e4fdae773e8ff17dedcb4a6710d568c36336da864530e983e7e218ff14cbcc@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=11514807328819, Hostname=DS7PR19MB7627.namprd19.prod.outlook.com] 28002 bytes in 0.108, 252.432 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/11/07 Hora: 16:47:31</p>	<p>Dirección IP: 186.171.6.82 Agente de usuario: Outlook-Android/2.0</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/11/07 Hora: 16:47:39</p>	<p>Dirección IP: 186.171.6.82 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Mobile Safari/537.36 EdgA/115.0.1901.196</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330100945 de 03-11-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC, con NIT. 900613547-2

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
10094.pdf	c0fc08c5ab5a32ae15a6324db6c39b1be4f0f0b10cef402c257b9dbda43beb77

Descargas

Archivo: 10094.pdf **desde:** 186.171.6.82 **el día:** 2023-11-07 16:47:46

Archivo: 10094.pdf **desde:** 186.171.6.82 **el día:** 2023-11-07 16:48:12

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co